

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0017192



(01) 31067207862

**Procedimiento Abreviado 315/2016 (Procedimiento Ordinario) GRUPO
D**

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] D./Dña.

[REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

CALLE:
[REDACTED] (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

Materia: Tributos.

SENTENCIA Nº 231/2017

En Madrid, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 315/2016-D, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] Y D^a [REDACTED]

[REDACTED] y de otra, como recurrido, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

P R I M E R O.- Por el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] Y D^a [REDACTED] se formuló recurso

contencioso-administrativo contra Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 12 de mayo de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de ingresos indebidos por el abono de las liquidaciones tributarias del IIVTNU, con referencia 2016080PV01AL557 y 2016080PV01AL558 por importe de 5.241,85 € cada una.

S E G U N D O .- Admitida a trámite, se convocó a las partes a vista, la cual se celebró con la comparecencia de las partes, en el que la actora se ratificó en el escrito de demanda y la Administración demandada se opuso a la misma, practicada la prueba admitida, se dio el trámite de conclusiones, con el resultado que obra el sistema de grabación digital, quedando los autos conclusos para sentencia.

T E R C E R O .- En resolución de fecha 3-3-2017 se acordó dar traslado a las partes para que se pronunciasen sobre posible suspensión del termino para dictar sentencia hasta tanto se pronunciase el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la Ley de Haciendas Locales. En escrito de fecha 19-6-2017 la parte actora aportó la sentencia dictada por dicho Tribunal, acordandose por resolución de 21-6-2017 quedar los autos sobre la mesa para dictar sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

P R I M E R O .- Los recurrentes impugnan en esta vía jurisdiccional el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 12 de mayo de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto

contra la denegación de ingresos indebidos por el abono de las liquidaciones tributarias del IIVTNU, con referencia 2016080PV01AL557 y 2016080PV01AL558 por importe de 5.241,85 € cada una.

Alegan los actores, que no se da en este caso el hecho imponible del tributo, puesto que las liquidaciones cuya devolución se pretende han sido giradas por el incremento del valor de la vivienda sita en el [REDACTED] y plaza de garaje que es aneja y que ambas han sido adquiridas el 9 de mayo de 2005 por importe de 328.760 €, siendo transmitidas el 14 de enero de 2016 por un importe de 287.000 €, por lo que durante ese periodo el valor de los terrenos a los que se refieren las liquidaciones ha sufrido una minoración durante todo el tiempo que los actores fueron propietarios de los mismos. Añade, que el artículo 104.2 de la Ley de Haciendas Locales se refiere al incremento que experimentan los bienes inmuebles urbanos y que se ponga de manifiesto con la transmisión, por lo que resulta evidente que la ausencia objetiva del incremento dará lugar a la no sujeción del impuesto, pues los recurrentes han sufrido una pérdida de 42.760 €, por lo que la liquidación es nula de pleno derecho y procede su devolución. Señala que el propio Ayuntamiento, reconoce que en el 2008 se asignó un valor catastral tomando estudios de mercado de años anteriores.

En el acto de la vista, se invoca por la actora la sentencia dictada por el T.C, aunque reconoce que la misma se refiere a una norma foral, estando pendiente de sentencia el recurso presentado contra la Ley de Haciendas Locales y afirma, que presumiblemente seguirá la misma suerte del recurso ya resuelto.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que el Ayuntamiento es un mero gestor del impuesto por tratarse de un tributo de gestión compartida y aplica las fórmulas legales tomando como referencia a efectos del incremento la valoración catastral, no habiendo acudido a otras fórmulas como pudiera ser el valor de mercado, puesto que la Administración debe limitarse a aplicar la norma, que mientras no sea declarada inconstitucional no puede excluir su aplicación, so pena de incurrir en desviación de poder si dejara de aplicar el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales.

S E G U N D O .- Es objeto del presente recurso determinar la conformidad a derecho de la resolución objeto de impugnación, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la denegación de devolución de ingresos indebidos por las liquidaciones a las que venimos haciendo mención, en concepto de IIVTNU.

Tras la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, no podemos resolver de otro modo que no sea acudiendo a determinar si ha existido o no incremento del valor del inmueble, el cual, constituye el hecho imponible y será un problema de prueba que compete exclusivamente a la parte que rechaza tal incremento.

Por ello, resulta procedente citar la sentencia del T.S.J.M, de 27 de abril de 2016, aunque desestimara el recurso por falta de prueba, pues sus postulados son perfectamente aplicables al supuesto que examinamos. Así, establece dicha sentencia que *"... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL) parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias.*

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre) reguladora de las Haciendas Locales.

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el

presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LH) y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107 en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

Dicha sentencia, al aplicar la doctrina al supuesto que examina, rechaza la estimación del recurso por falta de prueba, al indicar que "Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido.

(...)

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse».

A la misma conclusión debemos llegar en el supuesto enjuiciado pues en el caso presente tampoco se ha practicado prueba pericial que acredite la inexistencia de incremento del valor de los terrenos, prueba que es de carácter eminentemente técnico y, por lo tanto, necesitada de la correspondiente pericia que no ha sido propuesta por la actora”.

T E R C E R O .- Por su parte, la reciente sentencia del T.C, de 11 de mayo de 2017, en su Fundamento Quinto, señala expresamente .- *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:*

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, “únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica”

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual “no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación

de las reglas de valoración que contiene". Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (...).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (...)"

C U A R T O .- Sentado cuanto antecede, es obvio que nos encontramos ante un tema de prueba, resultando imprescindible la existencia de un incremento patrimonial como configurador del hecho imponible que pueda justificar la liquidación del tributo, no pudiendo acudir de manera mecánica al valor catastral, cuya carga le corresponde a la parte que sostiene tanto el incremento o disminución del valor.

En el supuesto enjuiciado, los recurrentes han aportado un informe pericial que evidencia una minusvalía del inmueble transmitido, atendiendo al precio de mercado en la fecha de adquisición de la finca y la fecha de transmisión de la misma.

Aunque la sentencia del T.C señala que:

"debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de

inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (...)”.

Lo cierto es, que en tanto no se proceda a una modificación legal en cumplimiento de la sentencia y cuya competencia viene atribuida al legislador estatal, hemos de atenernos a los valores del precio de mercado que se recogen en el informe pericial aportado, pues teniendo en cuenta que el propio T.C declara inconstitucionales aquellas normas que se refieran a situaciones que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión, no podemos sino acudir al informe pericial aportado, en el cual, se recoge que el inmueble se había adquirido en el año 2005 por 328.760 €, siendo transmitido el 14 de enero de 2016 por 287.000 €, sin que la Administración haya combatido dicho informe, limitándose a afirmar que por imperativo legal ha de aplicar el artículo 107, lo cual, tras la sentencia del T.C, que lo declara inconstitucional en los términos que han sido expuestos, ya no podemos estar de acuerdo con la tesis de la Administración.

Por último, tratándose en este caso de devolución de ingresos indebidos y conforme al artículo 221.3 de la Ley General Tributaria “Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”.

Circunstancia que no acontece en este caso, pues a tenor de la propia resolución impugnada, la notificación a los actores de sendas liquidaciones se llevó a efecto el 30 de marzo de 2016, siendo abonadas el 5 de abril de 2016 y presentando el escrito de recurso de reposición para la devolución de dichos ingresos el 24 de abril del mismo año, por lo que en esta última fecha no habían adquirido firmeza dichas liquidaciones y en consecuencia, no existe ningún obstáculo legal o procesal que impida la devolución de las cantidades referidas a dichas liquidaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la estimación del recurso en los términos solicitado por los recurrentes.

QUINTO.- En el presente caso no procede la imposición de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, al tratarse de una cuestión jurídica compleja y por presentar serias dudas de hecho y de derecho."

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Pdor. D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] contra el Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, de 12 de mayo de 2016, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de ingresos indebidos por el abono de las liquidaciones tributarias del IIVTNU, con referencia 2016080PV01AL557 y 2016080PV01AL558 por importe de 5.241,85 € cada una y ratifico anulo dicha resolución, por considerar que la misma no es de conformidad a derecho, sin expresa condena en costas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

